REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 69 De Lunes, 16 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520220029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Kailer Yosset Guerra Ramos	13/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kfir Colombia S.A.S	Van Ingenieria Y Consultoria S.A.S	13/05/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 16 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b89d6c2c-c504-427c-97d9-79dfd9a0579e

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00297-00
DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.
DDO(S): KAILER YOSSET GUERRA RAMOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 13 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRAMQUILLA D.E.I.P., MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA,** a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **KAILER YOSSET GUERRA RAMOS,** en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

- Además, se pondrá el libelo en secretaría, para que se anexe la prueba documental en cuanto a la representación gráfica del cartular que sirve de báculo a la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos segundo, cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 0005319950), sin que el tenedor inicial **(COOPHUMANA)** lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir que, si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado **KAILER YOSSET GUERRA RAMOS**, en una obligación de aquél ante **FINSOCIAL SAS**, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, *v. gr.* que el líbelo está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

(1) El pagaré identificado en Deceval con No. **5258284** surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil), ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la ***acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal o accesoria***, ni puntualiza a consecuencia, los *efectos necesarios para adecuar lo pretendido* (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, para dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

II. Por demás se le solicitará a la activa, que aporte al expediente, la representación gráfica documental del pagaré que fue desmaterializado con identificación en Deceval con el N° **5258284**, y que sirve de báculo para el ejercicio de la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Razones que llevan a inadmitir el líbelo, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***069*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 16 de 2022.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f9d2c0b1792de9ac66e03bcada1673767e741e8963648144710edc046d9c1d**
Documento generado en 13/05/2022 02:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00309-00
DEMANDANTE: CONFORTFRESH S. A. S.
DEMANDADO: VAN INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., mayo 13 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la empresa **CONFORTFRESH S. A. S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la firma **VAN INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S.,** a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto de la factura electrónica de venta n° **CR1E-109**, aportada en el expediente.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, se observa que el demandante pretende hacer valer la(s) factura(s) adosada(s) a la demanda como título(s) valor(es) y no como título(s) ejecutivo(s).

Conclusión a la que se arriba en primer lugar por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado, lo denomina 'factura', de la cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P. Amén de no intentarse completar los parámetros de configuración de la misma, como título ejecutivo (*complejo*), con ningún documento adicional.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, deberá negarse.

2. Precisado lo anterior, se detalla que el cartular cambiario adosado al libelo es denominado "*factura electrónica de venta*", vale memorar que conforme a lo regentado en el decreto 1349 de 2016, que adicionaba el numeral 7° del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, la factura electrónica como título valor es aquella que consiste: "*en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compra venta de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente y que cumple con los requisitos establecidos en el art. 774 del Código de Comercio*".

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en una (1) factura electrónicas con N° **CR1E-109**, de las reguladas además de las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumento que, al ser auscultado por este estrado, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerado título valor, tal como a seguir se explica:

3.1. En la representación gráfica del título valor presentado a ejecución, factura electrónica de venta No. **CR1E-109** de **28/06/2021**, (impresión PDF), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), se observa que la pieza aportada contiene un código CUFE, que incluye un Código QR, a través del cual se puede validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, dicho formato de generación electrónica (XML) es el que viene a categorizar a la factura de este señalado modo. Siendo que, será en el mismo formato en el que deberá remitirse al cliente u obligado el instrumento cambiario. Ello por cuanto, sólo así se permite generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, a la vez que el deudor podrá tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura.

Cuestión que no viene demostrada en el líbelo, ni en sus anexos, pues si bien se trae una representación gráfica (escaneada en PDF), que se esgrime venir a dar detalle del documento electrónico expedido, que se dice remitido al obligado, no se cuenta con el archivo XML propio de la especie de cartular digital blandido, amén que, en el código QR que consta inserto en la factura, para evidenciar su contenido, no se consta la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, de lo cual se itera, no se trae la condigna demostración de su envío o recepción al presunto obligado.

En todo caso, cumplida la tarea oficiosa de verificación del código CUFE en el portal dispuesto por la DIAN para el aludido efecto[1], no se verificó con éxito la validez y remisión de dicho instrumento materia de ejecución, al parecer por no estar registrado su contenido en dicho portal oficial.

Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en forma determinante, en el evento posterior de la aceptación tácita, pues a partir de que la factura sea recibida por el comprador o beneficiario de servicio, es que puede computarse el plazo correspondiente.

3.2. Asimismo, respecto del requisito de aceptación de la factura electrónica, no se puede tener al cartular por aceptado tácitamente, conforme a las obligaciones materia de dicho documento de recaudo, habida cuenta que se observa incumplido lo señalado en el art. 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, el cual regenta que:

"*Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso,*

[1] Consulta en: https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml

mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. ***Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento***".

En tal sentido, como obra ausente la debida representación gráfica del cartular, amén que no se expone documento aparte, que atestigüe la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente del producto o servicio** y/o el respectivo acuse de recibo de la factura electrónica (núm. 2°, art. 774 C. Co.).

De ahí que, no se pueda tener a esta pieza blandida, por irrevocablemente aceptada (expresa ni tácitamente) por el pretenso deudor (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1° del Decreto 1154 de 2020).

3.3.. Por igual, habrá que indicarse, que no se acompañó el título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN). Siendo que, tal precepto se imponía necesario para la fecha de emisión del cartular (2020-11-03), conforme a lo regentado por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (*Cfr.* núm. 15, art. 2.2.2.53.2., *Ibíd.*).

3.3.1. Y si bien, puede esgrimirse que dicha entidad expidió la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dicta el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicando el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor. Vale categorizar en todo caso, que aquello lo condicionó ese organismo, a siempre y cuando, se cumplan con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables.

Dice el precepto en referencia: "*Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor,* ***siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto***".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta no registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entendiéndose desde luego aquellas piezas, generadas por vía mensaje de datos.

4. Cuestión respecto de la cual, ni siquiera se logra salvar el documento aportado bajo un examen opuesto, teniéndola como '*factura física impresa*', pues en todo caso, para valerse como título valor si de tal modo se tratase, debía acatarse a las reglas sustanciales que yacen en los mismos, lo cual conforme a la redacción del artículo 774 del C. de Co., implicaba que el cartular cambiario factura que emita

el vendedor-acreedor, o el prestador del servicio o bienes -acreedor, debía contener o reunir, además de los requisitos señalados en el artículo 621 del C. Co y 617 del E. Tributario, los siguientes:

"*(…)* **2.** *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley* [entiéndase Ley 1231/2008].

(…) **3.** *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. (…)*".

Divisándose que el documento traído a cobro bajo el resguardo de ser «*factura comercial electrónica*», ni siquiera teniéndola como matrializada o impresa, logra acceder a los requisitos cambiariamente propios de tales, pues de un lado, no obra en la misma la presencia de una fecha exacta, con el nombre, identificación o firma de la persona natural encargada, quien la acogió o recepcionó, ni tampoco, se atestiguó en su cuerpo, por el emisor de dicho instrumento, el estado de pago del precio o remuneración, en especial luego de lo informado en los hechos b) y c) de la demanda.

5. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **CONFORTFRESH S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (*art. 774 C. Co.*).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de líbelo así se esgrimió, de ahí que, lo propio sea no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérsele como un mero «*título ejecutivo*», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción de los bienes y/o servicios.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la firma **CONFORTFRESH S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. –

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***069*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***marzo 16 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

2022-00309.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0d9144279d350ec9dc5b27e920b5cfbfcc27fc5402757da9e25a3aec76f032**
Documento generado en 13/05/2022 02:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica